



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### Medio de Control Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00291-00

**Demandante:** Hacemos Aseo S.A E.S.P

**Demandado:** Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y aseo de San Juan de Betulia S.A-  
Municipio de San Juan de Betulia

*Asunto: Inadmisión*

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Hacemos Aseo S.A E.S.P contra la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y aseo de San Juan de Betulia S.A- Municipio de San Juan de Betulia.

### 2. ANTECEDENTES

A fecha 20 de octubre de 2017 (fl. 5) la empresa Hacemos Aseo S.A E.S.P a través de apoderado judicial en ejercicio de la acción ejecutiva, interpuso demanda contra la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Juan de Betulia S.A E.S.P- Municipio de San Juan de Betulia, pretendiendo que se libere mudamiento de pago por la suma de \$38.110.400 por concepto del contrato estatal de 13 de febrero de 2014, \$47.332.800 por concepto del contrato estatal de 16 de junio de 2014 y \$59.581.200 por concepto del contrato estatal de 17 de septiembre de 2014.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación, de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 430 y 90 del C.G.P.

### 4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control incoado está dirigido contra la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Juan de Betulia S.A y el Municipio de San Juan de Betulia, por lo tanto al estar vinculado a la demanda como sujeto pasivo una entidad territorial de orden municipal, se debe surtir ante esta el requisito de conciliación extrajudicial, tal como lo dispone la ley 1551 de 2012 en su artículo 47 que reza:

Artículo 47. La Conciliación Prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

Así las cosas, a pesar de que la H. Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013 declaró condicionalmente exequible dicha norma, excluyendo de este requisito previo a los procesos ejecutivos que versen sobre asuntos laborales, en el caso de marras las pretensiones no son de carácter laboral, por lo tanto dicha demanda adolece del cumplimiento legal de aportar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría en lo que respecta al Municipio de Betulia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que aporte la constancia de conciliación extrajudicial a efectos de imprimir el trámite correspondiente.

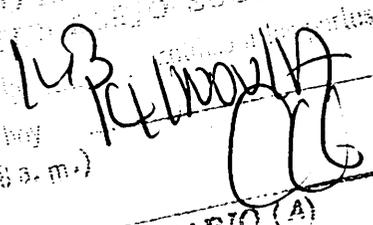
El demandante deberá presentar la corrección de la demanda, junto con su copia en medio magnético en formato PDF con el fin de notificar de esta al accionado y demás sujetos procesales según la Ley. Por lo anterior se **Dispone:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda. Concédase el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que a la parte demandante corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez

5578

JUZGADO PRIMARIO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA SUCRE  
Por anotación en Libro de  
de la providencia anterior by  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)  
  
SECRETARIO (A)